ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 31 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores de Lázzari, Pettigiani, Genoud, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 107.636, "Martínez, Demetrio contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Despido".

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo nº 3 del Departamento Judicial La Plata se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión al fuero contencioso administrativo (fs. 33/34).

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 36/44 vta.).

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. El tribunal del trabajo interviniente se declaró -de oficio- incompetente para entender en las presentes actuaciones, en las cuales Demetrio Martínez le reclamó al Banco de la Provincia de Buenos Aires el pago de las indemnizaciones por despido injustificado y sustitutiva del preaviso, así como las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561.

Para resolver de esa manera determinó que la relación que ligaba al actor con la entidad bancaria demandada constituía una relación de empleo público y concluyó que la materia sometida a juzgamiento era propia de la competencia contencioso administrativa. En consecuencia, declinó su intervención y ordenó remitir las actuaciones al fuero referido (fs. 33/34).

II. Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia errónea aplicación de la "Ley de Empleo Público" y violación de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 3, 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 36/44 vta.).

En sustancia, afirma que, contrariamente a la conclusión expuesta por el sentenciante, el vínculo entre las partes no se encontraba alcanzado por el régimen de empleo público, pues -a su juicio- constituyó una contratación de tipo privado efectuada por la demandada al

amparo de una figura establecida en su Estatuto y, debido a las características que revistió la relación, en rigor, corresponde que el **a quo** aplique las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y, en definitiva, declare su competencia para intervenir en autos.

En ese sentido, expresa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires utilizó la figura prevista en su Estatuto con fines distintos a los tenidos en miras al momento de su dictado, ya que, luego de una relación laboral de nueve años, privó al accionante de toda tutela: tanto de la estabilidad del empleado público, como de la protección contra el despido arbitrario del trabajador en la esfera privada. Al respecto, puntualiza que el actor era "personal contratado" en los términos del art. 9 del Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, categoría incluida dentro del "personal no permanente", que se asimila a la figura legal del contrato a plazo fijo establecido en el art. 90 de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia -aduce- "el Tribunal del Trabajo es competente y debe aplicar la ley laboral en miras de determinar si el actor tiene o no derecho a percibir su pretensión" (fs. 37/39).

En otro orden, denuncia que el sentenciante ha transgredido los arts. 3 y 9 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a la ley que rige la relación entre las

partes y la aplicación, en caso de duda, de la norma más favorable al trabajador, así como los principios de interpretación de la ley, irrenunciabilidad y primacía de la realidad establecidos en los arts. 11, 12 y 14 del indicado cuerpo normativo. Sostiene, asimismo, que en el caso medió un fraude laboral, dado que las modalidades de las tareas y la actividad no justificaban la celebración de contratos de tiempo determinado.

III. El recurso es improcedente.

1. Como se señaló, el actor promovió demanda contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires persiquiendo diversos créditos emanados del el pago de vínculo laborativo que, según manifestó, había mantenido con aquél. Especificó que ingresó a trabajar para dicha institución el día 2-VII-1997, oportunidad en la que celebró un "contrato de empleo público por tiempo determinado", cumpliendo, a partir de entonces, tareas de vigilancia, custodia y seguridad hasta el 31-XII-2006, fecha en que la demandada declaró extinguido el vínculo que las unía.

Alegó que la accionada incurrió en un fraude laboral, toda vez que la suscripción de sucesivos contratos a plazo fijo ocultaba la verdadera modalidad de la relación de trabajo de carácter permanente.

El **a quo** se declaró de oficio incompetente para intervenir en el caso, ordenando la remisión de las

actuaciones al fuero contencioso administrativo, pues entendió que entre las partes se había configurado una relación de empleo público.

2. a. Ha declarado esta Corte que la competencia se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida; la de los tribunales del trabajo resulta, pues, toda vez que la pretensión se vincule con un contrato o relación de trabajo y se halle fundada en normas laborales, sin perjuicio de la sentencia definitiva se que en juzque sobre la procedencia de los derechos invocados (conf. causas L. 101.120, "Venanzi", sent. del 17-VI-2009; L. "Arétola", sent. del 4-X-2006; L. 80.103, "Taborda", sent. del 15-II-2006; L. 33.717, "Villán", sent. del 2-IV-1985).

marco, en casos en los cuales En ese entablaron demandas fundadas en normas laborales contra el Estado provincial o municipal o contra organismos públicos autárquicos, ha sostenido que "las causas promovidas con fundamento en la Ley del Contrato de Trabajo resultan de la competencia laboral, principio que sólo reconoce excepción en los supuestos en que la relación de empleo público surge notoria en el ámbito normativo en que se adoptó la medida se cuestiona, resultando evidente la falta que adecuación del derecho que se invoca" (conf. causas L.

101.120, "Venanzi", sent. del 17-VI-2009; B. 55.226, "Piray", resol. del 6-VII-1993; B. 54.302, "Morra", resol. del 7-IV-1992; B. 53.724, "Barzábal", resol. del 16-IV-1991).

b. No acierta el recurrente en impugnar las conclusiones a las que arribó el tribunal de origen, toda vez que se verifica en el **sub lite** la excepción a la regla de la que da cuenta la doctrina reseñada en el párrafo que antecede.

Cabe resaltar que, del relato que formula el accionante en la demanda y de los elementos por él acompañados, surge notoria en la especie la existencia de una relación de empleo público y, por ende, la evidente falta de adecuación de las normas laborales en que aquélla se fundó.

Ello así, pues el propio actor denunció que se incorporó a la institución bancaria mediante un "contrato de empleo público por tiempo determinado" (demanda, fs. 22 vta.), calificación que se compadece con la que habría formulado la accionada al comunicarle la extinción de la relación: "vínculo de empleo público por tiempo determinado" (v. fs. 17).

Lo expuesto se refuerza con las afirmaciones introducidas en el recurso bajo examen, en cuanto se sostiene que el vínculo "fue encuadrado como contrato de

empleo público por tiempo determinado, una de las figuras que el Estatuto del Banco de la Provincia de Buenos Aires permite a la hora de contratar trabajadores" (fs. 36 vta.). Asimismo, cuando tras analizar las distintas categorías previstas en el estatuto mencionado, se expresa que "el actor no pertenecía a personal de gabinete, sino que era personal contratado, el cual según el art. 9 del estatuto es aquél cuya relación de empleo público está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa" (fs. 38 vta.).

En consecuencia, resulta indudable que la competencia para intervenir en el caso no corresponde a los tribunales del trabajo, sino a los órganos jurisdiccionales del fuero contencioso administrativo (conf. arts. 1 y 2 de la ley 12.008).

Finalmente, cabe al menos señalar que la solución aquí propiciada ha sido la adoptada por esta Corte en casos similares al **sub examine**.

En efecto, ha resuelto este Tribunal que, encontrándose el actor incorporado al Banco de la Provincia de Buenos Aires en calidad de contratado (arts. 6 inc. b y 9, Estatuto para el Personal del Banco), el pleito resulta de la competencia contencioso administrativa en virtud de la naturaleza del servicio cumplido y de la inclusión en la norma estatutaria, sin que obste a ello la circunstancia de

que la demanda se promueva con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo. El principio de que la competencia corresponde a la justicia laboral si la acción se sustenta en normas de esa naturaleza, reconoce excepción en supuestos en que la relación de empleo público surge notoria, resultando evidente la falta de adecuación del derecho que se invoca (conf. causas L. 101.120, "Venanzi", sent. del 17-VI-2009; B. 55.801, "Facciuto", resol. del 31-V-1994; B. 54.762, "Di Pasquo", resol. del 13-X-1992; B. 54.654, "Sanson de Splinder", resol. del 1-IX-1992).

Más específicamente, ha declarado que hallándose los actores incorporados a la norma estatutaria en calidad de contratados (arts. 6 inc. b y 9 del Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires) y atento el objeto del servicio cumplido (vigilancia, custodia y mantenimiento de bienes) la situación se encuentra regida por el derecho público local y el caso resulta de competencia contencioso administrativa (conf. causas L. 102.931, "Velasco", sent. del 15-VII-2009; L. 101.120, "Venanzi", sent. del 17-VI-2009).

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Pettigiani, Genoud y

Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARIDANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario